

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 275/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600174415.

ANTECEDENTES

- I. El 15 de junio de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMATAC)**, las siguientes solicitudes de información:

"COPIA CERTIFICADA DE TODO EL EXPEDIENTE NO. 994/SON/2011 EN MATERIA DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE A NOMBRE DE ANA KAREN ORTIZ RODRIGUEZ" (SIC)

- II. El 16 de julio de 2015, la Titular de la DGZFMATAC emitió el oficio número **SGPA/DGZFMATAC/2103/2015**, a través de los cuales informó a este órgano colegiado que el expediente solicitado tiene dos trámites y el que se refiere a la solicitud de desincorporación de terrenos ganados al mar con números de bitácora 26/KY-0263/10/13 dentro del expediente administrativo número 994/SON/2011, se encuentra clasificado como reservado por proceso deliberativo por encontrarse en etapa de evaluación jurídica, de conformidad con lo establecido por los artículos 3 fracción VI y 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPIG); así como el 45 de la LFTAIPIG y 70 fracción III de su Reglamento.
- III. Mediante mismo oficio **SGPA/DGZFMATAC/2103/2015** de fecha 16 de julio de 2015, la Titular de la DGZFMATAC señaló que adicional a la información reservada, el expediente contiene **información confidencial** ya que identifica **datos personales** tales como: **domicilio personal, firma, Registro Federal de Contribuyente (RFC), correo electrónico, teléfono, código postal, acta de nacimiento, Clave Única de Registro de Población (CURP), credencial para votar, ocupación y lugar y fecha de nacimiento**; lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 3 fracción II, 18 fracción II de la LFTAIPIG.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPIG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información,



publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que las fracciones I, VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que, será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros los relativos al **origen étnico o racial, domicilio particular y número telefónico particular**.
- V. El CRITERIO 10-10, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular.
- VI. El ahora INAI emitió el CRITERIO 09-09, el cual establece que el **RFC** de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible; criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VII. El INAI estableció en la Resolución 0861/14, que el **correo electrónico personal**, constituyen un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG.
- VIII. El ahora INAI estableció en sus Resoluciones, RDA 12/2006 y RDA 245/2009, que si bien el **Acta de Nacimiento** obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, en principio no podría considerársele información confidencial; sin embargo, esta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a los mismos a terceros.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 275/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600174415.

- IX. El **CRITERIO 03-10** emitido por el ahora INAI señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable. Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- X. En la **Resolución RDA 4214/13** emitida por el ahora INAI se describen todos los datos que integran la **credencial para votar** de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.** Del análisis que realiza el INAI en la resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de **nombre, firma y sexo del particular** y los únicos datos que deben proporcionarse son: **Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.**
- XI. Que en la **Resolución RDA 0760/2015**, el INAI señaló que la **Ocupación** de una persona física identificada también constituye un dato personal que incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II en relación con el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- XII. Que el Titular de la **DGZFMATAC**, a través del oficio con número **SGPA/DGZFMATAC/2103/2015**, manifestó que la información solicitada contiene información confidencial consistente en **domicilio personal, firma, Registro Federal de Contribuyente (RFC), correo electrónico, teléfono, código postal, acta de nacimiento, Clave Única de Registro de Población (CURP), credencial para votar, ocupación y lugar y fecha de nacimiento**, por lo que se refiere a la **firma, RFC, CURP, correo electrónico, acta de nacimiento, credencial para votar y ocupación**, estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, en cuanto al **teléfono particular y el domicilio personal** (dentro del que se incluye el **código postal**) se consideran que se trata de información concernientes a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 275/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600174415.

comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además en el caso del **domicilio particular (relativo al domicilio personal) y número telefónico particular (relativo a teléfono)** están expresamente considerados como información confidencial, al tratarse de datos personales señalados en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

En cuanto a la **fecha y lugar de nacimiento** este Comité considera que el primero revela la edad de la persona y el segundo, la ubicación geográfica en que nació un habitante, por lo que se considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubican en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además, por lo que respecta al **lugar de nacimiento** se ubica en la fracción I, del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, señalado como Origen Étnico o Racial.

- XIII. Que en términos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG se considera información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá de estar documentada.
- XIV. Que el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, determina que para efectos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación, resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.
- XV. Que la **DGZFMATAC** a través del oficio número **SGPA/DGZFMATAC/2103/2015**, manifestó que la información solicitada, relativa a la solicitud de desincorporación de terrenos ganados al mar con números de bitácora 26/KY-0263/10/13 dentro del expediente administrativo número 994/SON/2011, se encuentra en proceso deliberativo, en etapa de evaluación jurídica; toda vez que se trata de la existencia de un proceso deliberativo, donde la información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de quienes

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 275/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600174415.

participen en la deliberación y que no ha sido tomada la decisión definitiva que resuelva el proceso deliberativo. Es decir, son expedientes en trámite, pues no han concluido, por lo que este Comité estima existe un proceso deliberativo en trámite y la información solicitada, constituye el insumo para emitir la Resolución que le ponga fin, por lo que se advierte se actualizan todos los elementos de la hipótesis prevista en el artículo 14 fracción VI de la LFTAIPG y el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V, y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente III, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de dato personales como se señala en el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/2103/2015** de la DGZFMTAC; de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en las fracciones I, VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así mismo, deberá tomar en cuenta lo manifestado de la Credencial para Votar, en los términos señalados en el Considerando X de esta Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de la información como **reservada** señalada en el Antecedente II de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por los motivos que se señalan en el oficio **SGPA/DGZFMTAC/2103/2015** de la DGZFMTAC, por un periodo de un año o antes si se concluye el proceso deliberativo, lo anterior con fundamento en el artículo 14 fracción VI de la LFTAIPG.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 275/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600174415.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la DGZFMATAC, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 20 de julio de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez

Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica

Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales